

SINAGERD, como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, en el artículo 3 de la citada Ley N° 29664, se establece que la Gestión del Riesgo de Desastres, es un proceso social cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre, considerando las políticas nacionales con especial énfasis en aquellas relativas a materia económica, ambiental, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible; y, está basada en la investigación científica y de registro de informaciones, y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado;

Que, asimismo el numeral 14.6 del artículo 14 y el numeral 16.6 del artículo 16 de la Ley N° 29664, respectivamente, establecen que los gobiernos regionales y gobiernos locales; así como, las entidades públicas, que generan información técnica y científica sobre peligros, vulnerabilidad y riesgo están obligados a integrar sus datos en el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres, según la normativa del ente rector. La información generada es de acceso gratuito para las entidades públicas;

Que, el artículo 53 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece que los Centros de Operaciones de Emergencia (COE), en todos sus niveles, permanentemente obtienen, recaban, y comparten información sobre el desarrollo de las emergencias, desastres o peligros inminentes y proporcionan la información procesada disponible que requieren las autoridades encargadas de conducir o monitorear emergencias, así como a los COE de los niveles inmediatos respectivos para coadyuvar a la toma de decisiones de las autoridades correspondientes, contando para ello con el Sistema de Información Nacional para la Respuesta y Rehabilitación (SINPAD), administrado por el INDECI y que corresponde al componente de la Gestión Reactiva del Sistema Nacional de Información del SINAGERD;

Que, de otro lado, conforme se dispone en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29664, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) tiene entre sus funciones, la de asesorar y proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros, ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), la normativa que asegure procesos técnicos y administrativos que faciliten la preparación, la respuesta y la rehabilitación;

Que, en virtud del citado marco normativo, el INDECI mediante Oficio N° 3782-2018-INDECI/5.0 presenta el proyecto de "Lineamientos para el registro y uso de información en el Sistema de Información Nacional para la Respuesta y Rehabilitación - SINPAD", que tiene como objeto orientar a los gobiernos regionales y locales en el registro de información en base a la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades - EDAN Perú, y en el uso de la información proporcionada por el módulo COE del SINPAD, a fin de optimizar la gestión de información del Sistema de Información Nacional para la Respuesta y Rehabilitación - SINPAD, que permita la toma de decisiones oportunas para la atención de peligros inminentes, emergencias o desastres;

Que, estando a lo expuesto, se evidencia la necesidad de contar con un instrumento técnico que regule las actividades de registro y procesamiento de la información de peligros inminentes, emergencias o desastres;

Que, con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664 - Ley que crea el

Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los "Lineamientos para el registro y uso de información en el Sistema de Información Nacional para la Respuesta y Rehabilitación - SINPAD", que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) apruebe mediante Resolución Jefatural, el formato de ficha para el registro de Información sobre peligro inminente que debe ser completada por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, según corresponda.

Artículo 3.- Disponer que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) realice la orientación y supervisión a las Entidades Públicas de los tres niveles de gobierno, sobre el cumplimiento de los lineamientos aprobados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial "El Peruano". El Anexo se publica en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) (www.indeci.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1808865-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Decreto Supremo que declara de interés nacional la realización de la "I Conferencia de Alto Nivel de las Américas sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre"

DECRETO SUPREMO
N° 006-2019-MINAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el año 2014 se llevó a cabo la I Conferencia de Londres sobre el comercio ilegal de vida silvestre, en la que representantes de 41 países de África, Asia, Europa y América, reconocieron las consecuencias adversas del comercio ilegal de vida silvestre en los ámbitos económico, social y medioambiental, adhiriéndose a la Declaración de Londres, asumiendo el compromiso político de actuar en favor de la erradicación del mercado para productos ilegales de vida silvestre, asegurar marcos legales eficaces y medidas disuasorias, fortalecer el cumplimiento de la ley y propiciar formas de sustento sostenibles y de desarrollo económico;

Que, en el año 2015, se llevó a cabo la Conferencia de Kasane, Botsuana sobre el comercio ilegal en materia de fauna y flora, con el objetivo de revisar el progreso logrado a partir de la Conferencia de Londres; en la Declaración de Kasane los representantes de los gobiernos reafirmaron su determinación para llevar a la práctica los compromisos asumidos en el año 2014;

Que, asimismo, en el año 2016, se llevó a cabo la Conferencia de Hanoi, Vietnam durante la cual los representantes de los gobiernos participantes se comprometieron a mejorar la cooperación internacional con la finalidad de reducir la demanda de vida silvestre comercializada ilegalmente y abordar la caza furtiva,

el contrabando y la corrupción en todos los niveles. La Declaración de Hanoi resalta las acciones emprendidas por los gobiernos y los organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU);

Que, en octubre de 2018, se llevó a cabo la Conferencia de Londres, Reino Unido, en la cual los representantes de los Gobiernos y Organizaciones Económicas de Integración Regional, reafirmaron el compromiso político asumido en el año 2014 e hicieron un llamado a la comunidad internacional para actuar juntos y construir una acción colectiva urgente para combatir el comercio ilegal de vida silvestre como un grave ilícito llevado a cabo por organizaciones criminales, y cerrar los mercados de vida silvestre comercializada ilegalmente;

Que, en la actualidad la Declaración de Londres cuenta con la adhesión de más de 50 países entre los cuales se encuentra el Perú, Estado reconocido por sus esfuerzos en la lucha contra el comercio ilegal de fauna silvestre;

Que, en la Conferencia de Londres del año 2018, el Ministerio de Agricultura y Riego, en representación del Gobierno de la República del Perú solicitó acoger la "I Conferencia Regional de las Américas sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre", a realizarse en el año 2019;

Que, son objetivos de la mencionada conferencia, reconocer que el comercio ilegal de vida silvestre en las Américas es un delito grave vinculado al crimen organizado, que afecta la biodiversidad, seguridad ambiental y humana en la región; priorizar las acciones de prevención y control para combatir el comercio ilegal de vida silvestre; intercambiar experiencias de buenas prácticas, uso de tecnologías y soluciones innovadoras para la reducción del comercio ilegal de vida silvestre; y, resaltar la función de la sociedad civil y el sector privado como principales aliados en la reducción de la demanda y apoyo a las autoridades en el combate al tráfico de especies silvestres de origen ilegal;

Que, los objetivos de la referida conferencia son coherentes con el objetivo específico 3 de la Estrategia Nacional para Reducir el Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre en el Perú, periodo 2017 - 2027, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAGRI, en el que se establece que resulta necesario adoptar medidas y acciones dirigidas a reducir el tráfico ilegal de fauna silvestre, en estrecha coordinación de todas las entidades del Estado competentes y los países fronterizos, con activa participación de la ciudadanía y del sector privado;

Que, el mencionado evento internacional permitirá al Estado peruano posesionarse como país referente en la lucha contra el comercio ilegal de especies silvestres de fauna y flora; compartir y adoptar buenas prácticas, como el uso de tecnologías y la implementación de soluciones innovadoras para la prevención y el control del comercio ilegal de especies silvestres; y, establecer alianzas con los países de la región y los principales países de tránsito y destino, para la prevención y el control coordinado del comercio ilegal de vida silvestre;

Que, en ese sentido, teniendo presente la importancia de la realización de la "I Conferencia de Alto Nivel de las Américas sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre", y con el fin de asegurar las condiciones necesarias para su óptimo desarrollo, se busca facilitar los trámites aduaneros y el ingreso de participantes y bienes, incluidos los bienes para consumo, en el marco de lo previsto en la Ley N° 29963, Ley de facilitación aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo;

Que, los beneficios de la exoneración contemplada en la acotada Ley N° 29963 redundará en favor de optimizar la realización del evento, a través de la difusión de materiales entre los participantes del evento, facilitándose el acceso y/o distribución gratuita de folletería, libros, medios virtuales o publicaciones, lo que permitirá mejorar la información acerca de temas emergentes como el fortalecimiento y armonización de los marcos legales y su aplicación; las actividades de control y regulación del comercio de especímenes de vida silvestre; el uso de nuevas tecnologías para combatir el comercio ilegal de vida silvestre y reducir progresivamente la demanda a través de mecanismos de comunicación innovadores y eficientes;

así como, otros temas que permitan conocer cómo se desarrolla esta amenaza que trasciende fronteras;

Que, el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048, señala que este Ministerio es el organismo del Poder Ejecutivo que diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno, y tiene como ámbito de competencia, entre otros, los cultivos y crianzas;

Que, el artículo el 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestario adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, constituyéndose como la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR);

Que, teniendo en cuenta el compromiso asumido por el Estado peruano durante la Conferencia de Londres en octubre de 2018, y la importancia de abordar la problemática del comercio ilegal de vida silvestre como una de las graves amenazas a la diversidad biológica, es necesario declarar de interés nacional la realización de la "I Conferencia Regional de las Américas sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre";

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la Ley N° 29963, Ley de facilitación aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAGRI, que aprueba la Estrategia Nacional para Reducir el Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre en el Perú, periodo 2017 - 2027;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional la realización de la "I Conferencia de Alto Nivel de las Américas sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre", a llevarse a cabo en la ciudad de Lima, República del Perú, del 3 al 4 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Facilitación aduanera y de ingreso de participantes y bienes

El Estado facilita los trámites aduaneros y el ingreso de participantes y bienes para la realización del evento declarado de interés nacional, conforme a la Ley N° 29963, Ley de Facilitación aduanera de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional.

Artículo 3.- Entidad encargada

Encargar al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, la realización de las acciones necesarias para organizar la "I Conferencia de Alto Nivel de las Américas sobre Comercio Ilegal de Vida Silvestre".

Artículo 4.- Financiamiento

La ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo es financiada con cargo al presupuesto institucional del Pliego 165 Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; así como, con fondos que pudiera destinar directamente el Banco Mundial, Wild Conservation Society y la Embajada del Reino Unido en Lima.

Artículo 5.- Publicación

Publícase el presente Decreto Supremo en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe) y en los Portales

Institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) y, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO
Ministra de Agricultura y Riego

1809218-4

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de hemoderivados en polvo de la especie bovina, para el uso en la elaboración de piensos o abono orgánico, procedentes de Nicaragua

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0046-2019-MINAGRI-SENASA-DSA

13 de setiembre de 2019

VISTO:

El INFORME-0019-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-BGUIZADO de fecha 26 de agosto de 2019, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N°1059, que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N°008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, mediante el INFORME-0019-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-BGUIZADO de fecha 26 de agosto de 2019, la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, concluye que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria ha logrado armonizar con la autoridad sanitaria competente de Nicaragua los requisitos sanitarios para la importación de hemoderivados en polvo de la especie bovina para ser usado en la elaboración de piensos o abono orgánico, procedentes de dicho país, quedando aptos para ser publicados en el diario oficial El Peruano de acuerdo a la norma vigente, en consecuencia recomienda publicar los requisitos zoonosanitarios para dicha importación, procedente de Nicaragua;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1059, el Decreto Supremo N°018-2008-AG, el Decreto Supremo N°008-2005-AG, la Decisión N°515 de la Comunidad Andina de Naciones y con la visación de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de hemoderivados en polvo de la especie bovina, para su uso en la elaboración de piensos o abono orgánico, procedentes de Nicaragua conforme al anexo adjunto a la presente resolución.

Artículo 2.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Artículo 3.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas zoonosanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES LUCIA FLORES CANCINO
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE HEMODERIVADOS EN POLVO DE LA ESPECIE BOVINA, PARA SER USADO EN LA ELABORACIÓN DE PIENSOS O ABONO ORGÁNICO, PROCEDENTE DE NICARAGUA

El producto está amparado por un Certificado sanitario de exportación, expedido por la autoridad sanitaria competente de Nicaragua, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto procede de animales nacidos y criados en Nicaragua.
2. Nicaragua es libre de Fiebre aftosa y cuenta con la condición de país con riesgo insignificante para Encefalopatía espongiforme bovina, ambos reconocidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.
3. El producto se obtiene de bovinos que no han sido sacrificados o desechados como resultado de un programa de erradicación de enfermedades bovinas transmisibles.
4. El producto es de origen bovino solamente y ha sido procesado y envasado siguiendo lineamientos de un